



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0057/2024

Aguascalientes, Ags., a 02 de abril de 2024

Asunto: Se remite Solicitud de Auxilio.

Mtro. Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Solicitud de auxilio de notificación de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual se notifica acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, dentro del expediente SM-JDC-136/2024, firmada por Hilda Angélica Rangel Garza, actuario de Sala Monterrey. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
			X	Solicitud de auxilio de notificación de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual se notifica acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, dentro del expediente SM-JDC-136/2024, firmada por Hilda Angélica Rangel Garza, actuario de Sala Monterrey.	2
			X	Acuerdo de turno ordinario con requerimiento, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente SM-JDC-136/2024; así como copia del escrito de demanda presentado por Celia Villalobos Macías y otras personas.	10
Total					12

ORAL
AGUASCALIENTES

General

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente

Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla

*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

Secretaría General de Acuerdos

Entrega: Nino Jiménez
Recibe: Joel V. Jiménez
Fecha, Hora: 02/04/24 14:40

Cédula de notificación electrónica – solicitud de auxilio de notificación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-136/2024

Monterrey, Nuevo León, a 2 de abril de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

tribunal.ags@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, le **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho** el 2 de abril de 2024, que consta en 4 páginas (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto), solicitando atentamente que por su conducto y en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, **notifique por oficio esa determinación** a la autoridad u órgano partidista siguiente: **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes**, anexándole copia del escrito de demanda presentado por Celia Villalobos Macías y otras personas (documentación que también se acompaña a este comunicado).

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES


Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
			X	Solicitud de auxilio de notificación de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual se notifica acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, dentro del expediente SM-JDC-136/2024, firmada por Hilda Angélica Rangel Garza, actuaria de Sala Monterrey.	2
			X	Acuerdo de turno ordinario con requerimiento, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente SM-JDC-136/2024; así como copia del escrito de demanda presentado por Celia Villalobos Macías y otras personas.	10
Total					12

(0057)

Fecha: 02 de abril de 2024.

Hora: 13:47 horas.


Lic. Mina Elizabetha Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la
Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en
cita.



TRIBUNAL
DEL ESTADO

Secre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-136/2024

PARTE ACTORA: CELIA VILLALOBOS
MACÍAS Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEPEZALÁ DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE MORENA, AMBOS EN
AGUASCALIENTES

Acuerdo de turno ordinario con requerimiento

Monterrey, Nuevo León, a 02 de abril de 2024.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**¹ presentado por **Celia Villalobos Macías, Juana Ma. De Luna Bernal, José Flores Sánchez, Janeth Páez Guerrero y Víctor Manuel López Ponce**, a fin de impugnar: **a. la resolución CME-TPZ-R-05/24 del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, que determinó improcedente la solicitud de registro de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal; y **b. la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido de realizar su registro ante la autoridad administrativa municipal como planilla postulada para integrar el aludido Ayuntamiento.**

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

b. Turno ordinario. Túrnense los autos al Magistrado **Ernesto Camacho Ochoa**.

Fundamento jurídico: Artículos 178, fracción III; 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

¹ Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

³ **Artículo 178.** Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;

Artículo 185. Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

c. Requerimiento. Envíese al **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes** copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁵.

d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes:**

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional,** para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que

⁴ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

⁵ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]



hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. **De manera excepcional**, podrán señalar una **cuenta de correo particular**.

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES⁶.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ **SEXTO. Notificaciones.** Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Magistrada Presidenta

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 02/04/2024 12:21:47 p. m.

Hash: SWi5/xFEilLPKYIV+eaWb+KfM4k=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma: 02/04/2024 12:15:29 p. m.

Hash: FJOBtwWXS0a1F1E/8YKJkcDbDuk=



TRIBUNAL
DEL ESTADO

Secre



GM CORPORATIVO
JURIDICO MONTOYA
GARCÍA & ASOCIADOS.

ELECTORAL, LABORAL, MERCANTIL, CIVIL, FAMILIAR, AGRARIO, ANEJO

CELIA VILLALOBOS MACÍAS Y
OTROS.

-VS.-

PARTIDO POLÍTICO MORENA
AGUASCALIENTES Y CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPEZALÁ, DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

Asunto: Se interpone Juicio
para la Protección de los
Derechos Políticos
ElectORALES del Ciudadano.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEZALÁ, DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E. -

C. CELIA VILLALOBOS MACÍAS, en mi carácter de candidata propietaria a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; C. JUANA MA. DE LUNA BERNAL, en mi carácter de candidato propietario a la primer Sindicatura del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; C. JOSÉ FLORES SÁNCHEZ, en mi carácter de candidata propietaria a la Primera Regiduría del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; C. JANETH PAEZ GUERRERO, en mi carácter de candidato propietario a la Segunda Regiduría del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; C. VICTOR MANUEL LÓPEZ PONCE, en mi carácter de candidata propietaria a la Tercera Regiduría del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; todos ellos por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en el proceso municipal electoral 2023-2024, para elegir miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, así mismo, todos ellos, en su carácter de militantes de dicho partido político antes citado, personalidad que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante este Consejo Municipal Electoral, ante este Órgano Colegiado, comparecemos con el objeto de:

EXPONER:

Que, venimos por medio del presente escrito estando en tiempo y formas legales y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 2, 3, en su inciso c), del párrafo Segundo, 8, 9, 12 en su inciso a), del párrafo Primero, 13, en su inciso b), del párrafo Primero, 17, 79, 80 en su inciso d), del párrafo Primero, y demás relativos y aplicables a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparecemos a interponer VIA PERSALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos y omisiones cometidos por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), al omitir realizar nuestro registro como candidatos ante el Órgano Municipal también señalado como responsable, en tiempo

recibi escrito
de presentación
de recurso de
impugnación con
licitud de
pías certificados
escrito de
impugnación y
impresiones

35 hrs.
1/11/2024

H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, en este proceso electoral 2023-2024, por el Partido Político antes señalado; así como, en contra del acuerdo número **CME-TPZ-R-05/24**, de fecha (25) veinticinco de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, tomado por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, al desechar de plano la solicitud de registro presentada el (21) veintiuno de marzo del presente año, y no tener por registrada nuestra candidatura postulada por el partido político nacional denominado "MORENA" para la presidencia municipal propietaria de este Ayuntamiento, lo que, causa a nuestra parte los agravios que se hacen valer en el medio de defensa que se acompaña al presente escrito.

De igual forma, solicito se nos expidan a la brevedad posible copia certificada de las siguientes documentaciones:

1. - Copia certificada del Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura (FAR), de cada uno de los suscritos y que fue expedida por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

2. - Copia certificada del escrito de fecha (23) veintitrés de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, signado por el **LIC. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y mediante la cual, supuestamente realiza la solicitud de registro de candidaturas.

3. Copia certificada del acuerdo número **CME-TPZ-R-05/24**, de fecha (25) veinticinco de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, tomado por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante en el cual, dicha autoridad administrativa electoral desecha de plano la solicitud de registro presentada por el Partido MORENA.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y formas legales interponiendo en la VÍA PERSALTUM, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en los términos del escrito recursal que se acompaña al presente escrito.

SEGUNDO. - Se me tenga por solicitando la documentación certificada que se señala en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO. - Remitir conjuntamente con nuestro medio de defensa las copias certificadas que le fueron solicitadas en el cuerpo del presente escrito.

CUARTO. - En su momento procesal oportuno, remitir el presente medio de defensa a la Sala Regional Monterrey, del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida sustanciación y resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

Tepezalá, Ags., a la fecha de su presentación

Villalobos
C. CELIA VILLALOBOS MACÍAS.

Juana Ma. de Luna Bernal
C. JUANA MA. DE LUNA BERNAL.

José Sánchez Flores
C. JOSÉ SÁNCHEZ FLORES.

Janeth Paez Guerrero
C. JANETH PAEZ GUERRERO.

Victor Manuel López Ponce
C. VICTOR MANUEL LÓPEZ PONCE.

RES

al



GM CORPORATIVO
 JURIDICO MONTOYA
 GARCÍA & ASOCIADOS.

ELECTORAL, LABORAL, MERCANTIL, CIVIL, FAMILIAR, AGRARIO, AMPARO

CELIA VILLALOBOS MACÍAS Y
 OTROS.
 -VS.-
 PARTIDO POLÍTICO MORENA
 AGUASCALIENTES Y CONSEJO
 MUNICIPAL ELECTORAL DE
 TEPEZALÁ, DEL INSTITUTO
 ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
 DE AGUASCALIENTES.
Asunto: Se interpone Juicio
 para la Protección de los
 Derechos Políticos
 Electorales del Ciudadano.

H. SALA DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL
 ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE
 MONTERREY, NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E. -

C. CELIA VILLALOBOS MACÍAS, en mi carácter de candidata
 propietaria a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de
 Tepezalá, Aguascalientes; C. JUANA MA. DE LUNA BERNAL, en mi
 carácter de candidato propietario a la primer Sindicatura del
 H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; C. JOSÉ FLORES
 SÁNCHEZ, en mi carácter de candidata propietaria a la Primera
 Regiduría del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; C.
 JANETH PAEZ GUERRERO, en mi carácter de candidato propietario
 a la Segunda Regiduría del H. Ayuntamiento de Tepezalá,
 Aguascalientes; C. VICTOR MANUEL LÓPEZ PONCE, en mi carácter
 de candidata propietaria a la Tercera Regiduría del H.
 Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; todos ellos por el
 Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA),
 en el proceso municipal electoral 2023-2024, para elegir
 miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá,
 Aguascalientes, así mismo, todos ellos, en su carácter de
 militantes de dicho partido político antes citado, personalidad
 que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante el Partido
 Político MORENA, así como, por el Consejo Municipal Electoral
 de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral del Estado de
 Aguascalientes; señalando como domicilio para oír y recibir
 notificaciones el correo electrónico
notificacionescorp@hotmail.com, y autorizando a efectos de que
 la reciban los C.C. LICENCIADOS EN DERECHO ÓSCAR GUILLERMO
 MONTOYA CONTRERAS y/o ENRIQUE OCTAVIO MONTOYA GARCÍA y/o MIGUEL
 BESS-OBERTO DÍAZ y/o ESLY JAREM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ante esta
 Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
 Federación, comparecemos con el objeto de;

UNIDOS

 TRIBUNA
 ABOGADO
 Secreto

EXPONER:

Que, venimos por medio del presente escrito estando en tiempo y formas legales y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 2, 3, en su inciso c), del párrafo Segundo, 8, 9, 12 en su inciso a), del párrafo Primero, 13, en su inciso b), del párrafo Primero, 17, 79, 80 en su inciso d), del párrafo Primero, y demás relativos y aplicables a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparecemos a interponer VÍA PERSALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos y omisiones cometidos por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA),

al omitir realizar nuestro registro como candidatos ante el Órgano Municipal también señalado como responsable, en tiempo y formas legales para competir como candidatos a integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, en este proceso electoral 2023-2024, por el Partido Político antes señalado; así como, en contra del acuerdo número **CME-TPZ-R-05/24**, de fecha (25) veinticinco de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, tomado por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, al determinar improcedente el registro de nuestras candidaturas postulada por el partido político nacional denominado "MORENA" para la presidencia municipal propietaria de este Ayuntamiento, lo anterior, sin fundar ambas autoridades responsables adecuadamente su actuar, lo que, trae consigo mismo una transgresión a nuestros derechos políticos electorales, tal y como se verá en el apartado de agravios correspondiente de este escrito; por lo pronto es importante dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y para lo cual señalamos lo siguiente:

Previó a dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, me permito acreditar la procedencia **PERSALTUM** de nuestro medio de impugnación y para lo cual, señalo lo siguiente:

Es procedente la **VÍA PERSALTUM**, en virtud de que, de agotar los medios de defensa ante el Tribunal Estatal de Aguascalientes, y de acudir posterior a la resolución que ésta emita, haría nugatorio nuestro derecho de tener una justicia pronta y completa, poniéndonos en un estado de inequidad frente a los demás contendientes, que iniciaran la campaña política el día (15) quince de abril del año de (2024) dos mil veinticuatro, y la campaña solo duraría (45 días) cuarenta cinco días, lo que desde luego, nos dejaría en un completo estado de inequidad frente aquellos contendientes que si iniciaran campaña el día quince de abril del presente año, lo cual, cada día que pase en que se resuelva nuestro medio de defensa, nos coloca en un estado de inequidad, al no competir o poder hacer campaña dentro de los cuarenta y cinco días establecidos para ello.

En efecto, de conformidad al artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la Autoridad que reciba un medio de impugnación deberá de publicarlo en los Estrados de ésta, por el término de 72 horas para efectos de que se impongan los terceros interesados de la impugnación, y una vez, fenecido dicho término, dentro del término de 24 horas deberá de rendir su informe circunstanciado, y remitirlo a la autoridad competente que deberá de substanciar y resolver el medio de defensa que nos ocupa, lo que significaría que ya transcurrieron durante ese procedimiento cuatro días, que si contamos el término para la interposición del medio de defensa de conformidad al artículo 301 del ordenamiento legal antes citado, fenecería el día viernes (29) veintinueve de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, que contando los cuatro días que se lleva el trámite, estaría llegando al Tribunal Electoral de Aguascalientes el día martes 02 de abril del presente año, ahora bien, si la autoridad responsable incumple con la obligación de dar aviso al superior jerárquico u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 308 del Código antes citado, se requerirá de inmediato

su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, lo que ya se llevaría otro día más es decir, el día miércoles (03) tres de abril de este año, sin que sea todavía admitido el medio de defensa por parte del Tribunal Local, si el escrito por el que interpone el recurso reúne todos los requisitos establecidos en el ordenamiento electoral, se dictará el auto de admisión correspondiente dentro de los tres días, lo que ya nos llevaría al día sábado (06) seis de abril de la anualidad, ahora bien, si tomamos en cuenta, que una vez admitido se pasará a la etapa de desahogo de pruebas y para el proyecto de resolución, lo que significaría que como mínimo se llevaría 7 días, lo que nos llevaría al día sábado (13) trece de abril, esto sin contar que, el proyecto debe de circularse a los Magistrados Electorales y Agendarlo para la próxima sesión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, lo que desde luego, ya rebasaría el término del inicio de la campaña electoral, y luego si consideramos, que si nos viene adversa la sentencia dictada por el Tribunal local, se tendría que realizar un procedimiento similar, lo que ya rebasaría más de 15 días sin que los suscritos pudiésemos estar en la competencia electoral por falta del registro correspondientes, lo que ya había una merma de más de 15 días de los 45 días que se tiene para realizar campaña electoral por parte de los candidatos, lo que nos colocaría en un estado de Inequidad por parte de los contendientes, razón por la cual, es claro que, queda debidamente acreditado el poder acudir de manera PERSALTUM ante esta instancia federal electoral.

I.- Nombre de la parte actora: En el presente caso lo somos los **C.C. CELIA VILLALOBOS MACÍAS, JUANA MA. DE LUNA BERNAL, JOSÉ SÁNCHEZ FLORES, JANETH PAEZ GUERRERO y VICTOR MANUEL LÓPEZ PONCE**, en nuestro carácter de candidatos a integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir: Los mismos, han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito, lo cual pido se me tenga por reproducidos en el presente apartado.

Autorizados: los mismos también se encuentran señalados en el proemio del presente escrito, los cuales solicito se me tenga por reproducidos en este apartado.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: En el presente escrito, la misma se tiene acredita ante las autoridades responsables de emitir los actos y omisiones que en este escrito se impugna.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: En este acto se impugnan los actos y omisiones cometidos por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), al omitir realizar nuestro registro como candidatos ante el Órgano Municipal también señalado como responsable, en tiempo y formas legales para competir como candidatos a integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, en este proceso electoral 2023-2024, por el Partido Político antes señalado; así como, en contra del acuerdo número **CME-TPZ-R-05/24**, de fecha (25) veinticinco de marzo del año de (2024) dos mil

UNIDOS
TRIBUNAL
ESTADO DE
Secretaría

veinticuatro, tomado por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, al determinar improcedente el registro de nuestras candidaturas postulada por el partido político nacional denominado "MORENA" para la presidencia municipal propietaria de este Ayuntamiento.

V. Fecha en que los suscritos tuvimos conocimiento del acto impugnado: **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, los suscritos tuvimos conocimiento de los actos que se impugna hasta el día martes (26) veintiséis de marzo del presente año, lo anterior toda vez que, salió publicado en los medios de comunicación escritos el día antes señalado, que los Consejos Municipales de los municipios de Asientos, El Llano, Tepezalá, Rincón de Romos y Jesús María del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, habrían negado el registro de las planillas de candidatos del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para competir en las elección para integrar los Ayuntamientos de dichos municipios.

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:

HECHOS :

1. El proceso electoral local en el Estado de Aguascalientes, dio inicio el día (04) cuatro de octubre del año de (2023) dos mil veintitrés, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, se declaró iniciado el Proceso Electoral que nos ocupa, para elegir Ayuntamientos en los 11 Municipios del Estado de Aguascalientes y Diputados en los 18 Distritos uninominales que conforman dicho Estado.

2. Es el caso que, el periodo de registro de candidatos para la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Municipal Electoral respectivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se llevó a cabo del día (15) quince al (20) veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

3. Es preciso señalar que el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), realizó todos y cada uno de los registros de nuestra candidatura en el Servicio de Registro Estatal (SER), Servicio de Registro Nacional (SNR) y en el Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura (FAR).

4. En fecha (20) veinte de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 23:45 horas de dicho día, el **LIC. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), se presentó ante las instalaciones que guardan el Consejo General del Instituto Estatal del Estado de Aguascalientes, con el fin de solicitar el registro de candidatos a los once ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, a lo que, el personal de dicho Instituto Estatal Electoral, de manera ilegal comenzó a recibir el registro de candidaturas del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), recepcionando cada registro a la hora en que se iban presentando los mismos, más no así, a

la hora en que llegó nuestro presidente a realizar los registros.

Cabe precisar que, el personal de seguridad del Instituto Estatal Electoral, en punto de las 00:00 horas del día (21) veintiuno de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, cerró las puertas de acceso del Instituto Estatal Electoral, quedando únicamente dentro de las instalaciones, personal del Instituto Estatal Electoral que se encontraba recepcionando las solicitudes de registros de candidatos, así como, personal de los partidos políticos que se encontraban entregando dichas solicitudes, entre ellos, el Presidente del CDE del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

5. Motivo por el cual, es que, cuando recepcionaron la solicitud de registro de candidatos para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, es que de manera ilegal, el personal del Instituto asentó indebidamente que el registro de nuestra planilla se llevó a cabo hasta las 01:14 horas del día (21) veintiuno de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, cabe aclarar, que el personal del Instituto Estatal Electoral, al cuestionarles porque ponían la 01:14 horas del día (21) de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, manifestó que no había problema alguno con la hora y el día asentado, ya que, ellos tenían que ponerle la hora y fecha exacta de su recepción, pero que era claro que, para efectos del registro se tomaría como fecha y hora el primer documento que se presentó ante dicha autoridad administrativa.

6. En fecha (25) veinticinco de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante sesión extraordinaria especial, emitió la resolución número **CME-TPZ-R-05/24** mediante la cual, en su considerando **DÉCIMO TERCERO**, señaló que la solicitud era improcedente porque se había presentado hasta el día (23) veintitrés de marzo de este año, por lo cual, resolvió en su resolutive "SEGUNDO" como improcedente la solicitud de nuestro registro de candidatura.

Por tanto, el acuerdo que se combate es claro que, transgrede en nuestro perjuicio nuestros derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, nos ocasiona los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondientes.

A G R A V I O S :

PRIMERO. - El Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), transgrede en perjuicio de los suscritos lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, sin fundar ni motivar adecuadamente su actuar, omitió realizar en tiempo y formas legales nuestro registro como candidatos a integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, lo que su omisión, ocasionó que el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, Aguascalientes, desechará de plano la solicitud de nuestro registro presentada por el partido político nacional denominado "MORENA", lo que, transgredió nuestros derechos políticos electorales de ser votados para la elección

constitucional que legalmente fuimos electos como candidatos en el proceso interno de nuestro instituto político, tal y como se verá a continuación:

a) De la omisión de registrar en tiempo y forma nuestras candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, por parte del Presidente del CDE del partido político nacional denominado "MORENA", trajo consigo mismos una privación a nuestros derechos políticos electorales, contenidas en el artículo 35, en su fracción II, de nuestra Carta Magna, la que consagra a nuestro favor nuestro derecho humano de ser votado a un puesto de elección popular, al establecer dicho numeral constitucional textualmente lo siguiente:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
..."

Mismo derecho se contiene en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de San José), al establecer en su artículo 23, textualmente lo siguiente:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Como puede observarse de los ordenamientos legales antes transcritos, es un derecho constitucional y humano de los ciudadanos el del poder ser votado en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal y por el voto secreto, derecho inalienable de los ciudadanos que no puede ser cooptado, privado o limitado por autoridad alguna, tal como en el presente caso, sucedió, esto al no solicitar el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), la solicitud de registro ante las autoridades administrativas en tiempo y formas legales, lo que devino a que indebidamente a que el Consejo Municipal Electoral responsable negará nuestro derecho de poder participar en el proceso electoral local 2023-2024.

Efectivamente, el no registro de nuestra planilla de candidatos para contender a la integración del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), no es una causa imputable a nuestra parte, puesto que, de conformidad al numeral 35, fracción II, párrafo **Primero** y 116 de nuestra Carta Magna, así como, el artículo 6°, fracción II, párrafo **Primero**, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes,

son claros en señalar que únicamente son derechos de los Partidos Políticos el de registrar candidaturas a cargo de elección popular, a excepción de las candidaturas independientes que estas se solicitan por el propio candidato, lo que desde luego, ese no es el caso de los suscritos, toda vez que, nosotros cumplimos con nuestra obligación de presentarle a nuestro Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), toda y cada una de nuestra documentación relativo a nuestro registro, así mismos, firmamos todos y cada uno de los documentos referente a nuestro registro como candidatos, como lo es, la intención de contender al cargo para el cual, fuimos electos de manera democrática en el proceso interno de nuestro instituto político, las aceptaciones Bajo Protesta de Decir Verdad, de que no somos ministros de culto, no estar sentenciado por algún delito intencional, entre otros, por tanto, es claro, que los suscritos no incurrimos en alguna omisión en la entrega de nuestros documentos que deviniera a que el instituto político responsable no pudiera hacer o realizar nuestro registro dentro de los términos legalmente establecidos en el Código y Reglamentos aplicables al registro de candidatos, por tanto, al no ser causas imputables a nuestra parte el registro extemporáneo de nuestras candidaturas, es claro que, este Tribunal Federal Electoral, deberá de resarcir nuestro derecho transgredido tanto por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), así como, por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

SEGUNDO. - El Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, transgrede en nuestro perjuicio lo consagrado en los artículos **14, 16 y 35** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al determinar en su acuerdo **CME-TPZ-R-05/24**, el desechar de plano la solicitud de registro presentada el (21) veintiuno de marzo del presente año, y no tener por registrada nuestra candidatura postulada por el partido político nacional denominado "**MORENA**" para la presidencia municipal de este Ayuntamiento, lo anterior, sin fundar ni motivar adecuadamente su actuar, lo que causa a los suscritos una vulneración a nuestros derechos políticos electorales de ser votados en el proceso electoral municipal que se lleva a cabo en el municipio de Tepezalá, Aguascalientes, lo anterior por lo siguiente:

a) El Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepezalá, parte de la premisa falsa, de que, la solicitud de nuestro registro se llevo a cabo hasta el día 23 de marzo del año de 2024, esto a las 18:28 hrs., siendo que nuestro registro se solicitó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 20 de marzo del presente año, pero que de manera ilegal la autoridad administrativa electoral señaló que la solicitud de registro se llevó a cabo hasta las 01:14 hrs., del día 21 de marzo del año de 2024, tal y como se acredita con la copia certificada del acuse de solicitud de registro signado por el Presidente de nuestro instituto político, documento que se acompaña al presente escrito, ahora bien, todas las solicitudes de registro de candidatos a los 11 ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, se llevaron a cabo en las Instalaciones que guardan el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la cual, a decir del Presidente del CDE del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), las cuales, comenzaron a recepcionarse aproximadamente en punto de las



TRIBUNAL
DE L'ESTADO

Secreto

23:45 horas del día 20 de marzo del presente año, ante dichas instalaciones de la autoridad administrativa electoral, habiéndose recibido a partir de ese momento las solicitudes de candidatos a los Ayuntamientos de Aguascalientes, El Llano, Calvillo, Cosío, San José de Gracia y San Francisco de los Romos, registros que fueron debidamente aprobados por los respectivos Consejos Municipales, y de la cual, se desprende que, la Autoridad administrativa electoral receptora de las solicitudes de registro, debió de haber establecido la misma hora y día en que fue recepcionado la primera solicitud de registro de candidatos, a decir, la de los candidatos a los Ayuntamientos de Aguascalientes, El Llano, Calvillo, Cosío, San José de Gracia y San Francisco de los Romos, pues es a partir de ese día y hora en que se debió de poner a las demás solicitudes de registro de candidatos a los diversos Ayuntamientos, pues no le es causa imputable al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el hecho de que, la Autoridad Administrativa Electoral no tenía personal suficiente para recepcionar al momento todas y cada una de las 11 solicitudes de registro de candidatos, correspondientes a los 11 Ayuntamientos que conforman el Estado.

En efecto, la Oficialía de Partes receptora de documentos debe establecer como hora y día de la recepción de los documentos que se le presenten, el día y hora en que se presentó la persona a entregar los mismos, y no así, establecer como el día y hora, la que se establece al momento de recepcionar cada uno de los documentos, tal y como lo hizo la autoridad administrativa electoral, al establecer la hora de recepción de nuestro registro las 01:14 hrs., del día 21 de marzo del año en curso, por lo que, lo legalmente era que, estableciera como fecha de recepción de nuestro registro las 23:45 hrs., del día (20) veinte de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, en que se presentó el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), pues es precisamente a ese día y hora en que se presentaron a realizar las solicitudes de registros correspondientes.

Por tanto, es claro que, la responsable partió de la premisa falsa, de que la solicitud de nuestro registro se llevó a cabo hasta el 23 de marzo del año de 2024, siendo que, lo que el partido político hizo llegar a la autoridad responsable, fue documentación que se había omitido acompañar a la solicitud de registro, por lo que, se desprenda que la responsable no realizó un estudio exhaustivo a todos y cada uno de los documentos que fueron presentados tanto al Consejo General como al propio Consejo Municipal, de ahí que, se desprenda la violación de la cual nos dolemos.

b) Ahora bien, la autoridad electoral señalada como responsable tenía la obligación de proteger los derechos políticos electorales de los suscritos, y, por tanto, no debió de haber desechado la solicitud de registro que realizó nuestra representada y si proteger nuestro derecho humano y constitucional de poder ser votados en el presente proceso electoral municipal 2023-2024.

la Sala Superior ha sostenido que se tiene que respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, porque, además de reconocerles el carácter de fundamentales, ha establecido que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las

limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera estricta, en el entendido de que dichas limitaciones deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional y el 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro-persona.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana.

Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

De acuerdo con lo anterior, el principio pro persona contenido en lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio pro-persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación pro-persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de



TRIBUNAL
ESTADO
SECRET

naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que cualquier interpretación, de naturaleza constitucional, del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, consagrado en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe restringir, solo casos excepcionales y bajo ciertos principios los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta forma, si las autoridades jurisdiccionales, así como aquellas vinculadas a la administración de justicia del Estado Mexicano (así como las autoridades administrativas tales como el Consejo Municipal Electoral), tienen la obligación de llevar a cabo un control de convencionalidad de oficio, resulta evidente que, en estos casos, la responsable cuenta también con la obligación de ejercer y llevar a cabo interpretaciones pro-persona.

Esto es así, porque la autoridad administrativa se encuentra obligada, en un principio, a cumplir con las obligaciones, genéricas y específicas, derivadas del artículo 1º de la Constitución federal, esto es, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto último, mediante la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones respectivas, así como a interpretar las disposiciones de derechos humanos, de conformidad con el parámetro de control de regularidad de las normas del ordenamiento jurídico, compuesto por la normativa sobre derechos humanos, contenida tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales aplicables, con la posibilidad de inaplicar, de ser el caso, aquellas disposiciones normativas contrarias a dicho catálogo normativo.

Por todo lo anterior, es claro que, este máximo Tribunal Electoral deberá de proteger nuestros derechos políticos electorales y ordenar al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, el registro inmediato de nuestras candidaturas, a efecto de poder competir de forma equitativa frente a los demás contendientes.

PRUEBAS :

1. - DOCUMENTAL UNO. - Consistente en la copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tepezalá, respecto del Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura (FAR), misma que es expedida por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); documental que no se acompaña, lo anterior, toda vez que, la misma se le solicitó a la responsable en el escrito de presentación de este recurso, solicitando además que se acompañara dicha documental como anexo a nuestro medio de defensa.

2. - DOCUMENTAL DOS. - Consistente en la copia certificada por el Notario Público número 11 en los del Estado de Aguascalientes, respecto del escrito de postulación de candidatura dirigido al Consejo del Instituto Estatal

Electoral, de fecha (20) veinte de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, y signado por el LIC. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); documental que se acompaña al presente recurso.

3. DOCUMENTAL TRES. - Consistente en la copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tepezalá, respecto del escrito de fecha (23) veintitrés de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, signado por el LIC. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y mediante en el cual, supuestamente dicho dirigente realiza la solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral responsable; documental que no se acompaña, lo anterior, toda vez que, la misma se le solicitó a la responsable en el escrito de presentación de este recurso, solicitando además que se acompañara dicha documental como anexo a nuestro medio de defensa.

4. DOCUMENTAL CUARTA. - Consistente en la copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tepezalá, respecto del acuerdo número CME-TPZ-R-05/24, de fecha (25) veinticinco de marzo del año de (2024) dos mil veinticuatro, tomado por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante en el cual, dicha autoridad administrativa electoral desecha de plano la solicitud de registro presentada por el Partido MORENA; documental que no se acompaña, lo anterior, toda vez que, la misma se le solicitó a la responsable en el escrito de presentación de este recurso, solicitando además que se acompañara dicha documental como anexo a nuestro medio de defensa.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente juicio de Derechos Civiles.

6. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

SEGUNDO. - Admitir la presente impugnación en los términos expresados en el ocurso.

TERCERO. - En su oportunidad, revocar la resolución impugnada.

CUARTA. - Requerir a al Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, para que, dentro del término de ley, remitan toda y cada una de la documentación que le fue solicitada por los suscritos en el escrito de presentación, y que también, es

PROTESTO LO NECESARIO



TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secreto

Tepezalá, Ags., a la fecha de su presentación

Villalobos
C. CELIA VILLALOBOS MACÍAS.

Juana
C. JUANA MA. DE LUNA BERNAL.

José
C. JOSÉ SÁNCHEZ FLORES.

Janeth Paez Guerra
C. JANETH PAEZ GUERRERO.

Victor Manuel
C. VICTOR MANUEL LÓPEZ PONCE.

ES
31